
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental**Notificación al Consejo de que se amerita la elaboración
de un expediente de hechos conforme al artículo 15(1)**

Peticionario:	Ángel Lara García
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición:	17 de junio de 2003
Fecha de esta notificación:	23 de agosto de 2004
Número de petición:	SEM-03-004/ALCA-Iztapalapa II

I. RESUMEN EJECUTIVO

De conformidad con los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el “Acuerdo” o “ACAAN”), el Secretariado (el “Secretariado”) de la Comisión para la Cooperación Ambiental (la “Comisión” o “CCA”) puede examinar peticiones ciudadanas que aseveren que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con los requisitos estipulados en el artículo 14(1) del Acuerdo, determina entonces si amerita solicitar una respuesta a la Parte correspondiente de conformidad con el artículo 14(2) de dicho Acuerdo. Luego, a la luz de la respuesta de la Parte, el Secretariado puede notificar al Consejo si se amerita la elaboración de un expediente de hechos en conformidad con el artículo 15 del Acuerdo. El Consejo, con el voto de al menos dos terceras partes de sus miembros, puede instruir al Secretariado para que elabore dicho expediente. Elaborado éste, puede ser puesto a disposición pública, también mediante la autorización previa de al menos dos terceras partes de los miembros del Consejo.

La presente notificación contiene el análisis realizado por el Secretariado, conforme al artículo 15(1) del ACAAN, respecto de si la petición referida, que se presentó el 17 de junio de 2003, amerita la elaboración de un expediente de hechos.

Esta petición afirma que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental con relación a la operación de una fábrica de material para calzado, propiedad de la empresa ALCA, SA de CV (“ALCA”), ubicada en un predio colindante al domicilio del Peticionario en la colonia Santa Isabel Industrial, de la Delegación Iztapalapa en la Ciudad de México, Distrito Federal.¹

¹ Páginas 1, 3 y 4 de la petición.

El 9 de septiembre de 2003, el Secretariado determinó que la petición cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Al mismo tiempo, el Secretariado consideró que también a la luz de los criterios establecidos en el artículo 14(2) la petición ameritaba solicitar una respuesta a la Parte. El 4 de diciembre de 2003, México proporcionó al Secretariado una respuesta sobre la petición.

A pesar de que la petición y la respuesta de México aportan información respecto de procedimientos relacionados con las aseveraciones de la petición, continúa habiendo ciertas cuestiones centrales respecto de los mismos. Los procedimientos a los que hacen referencia la petición y la respuesta de México fueron todos concluidos antes de la presentación de la petición en noviembre de 2002 y junio de 2003, en donde el Peticionario aseveraba que ALCA continuaba sus presuntas violaciones a pesar de las acciones que México había llevado a cabo, y el Secretariado no cuenta con información que indique si alguna acción fue emprendido con respecto de las aseveraciones de la petición a partir de la presentación de la misma. En consecuencia, según lo expuesto en esta notificación, de acuerdo con el artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado notifica al Consejo que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos conforme a lo que señala el apartado IV del presente documento.

II. LA PETICIÓN

A. ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2002, Ángel Lara García (el “Peticionario”) presentó a este Secretariado una petición (SEM-02-005/ALCA-Iztapalapa) en conformidad con los artículos 14 y 15 del ACAAN. El 17 de diciembre de 2002, el Secretariado determinó que dicha petición no cumplía con los requisitos de los incisos (c) y (d) del artículo 14(1) del ACAAN. Con base en el apartado 6.2 de las *Directrices para la presentación de peticiones* (las “Directrices”), el Secretariado advirtió al Peticionario, en el momento de notificarle su determinación, que contaba con 30 días para presentar una petición que cumpliera con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN.

El 17 de junio de 2003, el Peticionario, luego de señalar que por falta de recursos le fue imposible enmendar su escrito original en el tiempo señalado, presentó al Secretariado una nueva petición (SEM-03-004/ALCA-Iztapalapa II).² El 3 de julio de 2003, el Peticionario confirmó por escrito su intención de que el Secretariado, al revisar la nueva petición, tome en cuenta la información contenida en la petición original.

Según el ACAAN, el Secretariado puede examinar las peticiones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 14(1). Si considera que una petición cumple con esos requisitos, el Secretariado debe determinar si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para llegar a esta determinación, el Secretariado se basa en lo estipulado por el artículo

² Páginas 1 y 5 de la petición.

14(2). El 9 de septiembre, el Secretariado determinó que la petición cumplía con los requisitos del artículo 14(1) y de acuerdo con el artículo 14(2) solicitó una respuesta de México.

B. RESUMEN DE LA PETICIÓN

El Peticionario sostiene que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de la operación de una fábrica de material para calzado, propiedad de la empresa ALCA, SA de CV (“ALCA”), ubicada en un predio colindante al domicilio del Peticionario en la colonia Santa Isabel Industrial, Iztapalapa, Ciudad de México, DF.³ El Peticionario afirma que las emisiones atmosféricas de la fábrica y el manejo de sustancias y residuos peligrosos por los empleados de ALCA violan el artículo 150 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (la “LGEEPA”) y los artículos 414 párrafo primero y 415 fracción I del *Código Penal Federal* (el “CPF”).⁴ En particular se desprende que el Peticionario asevera que la empresa realiza ilícitamente, sin aplicar las medidas de prevención y seguridad, actividades de almacenamiento, desecho y descarga de sustancias consideradas peligrosas que dañan el ambiente.⁵ El Peticionario también sostiene que ALCA no aplica medidas de prevención o seguridad que impidan la emisión o descarga en la atmósfera de gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionan daños al ambiente.⁶ El Peticionario alega que la empresa está omitiendo el manejo de materiales y residuos peligrosos con arreglo a la LGEEPA y las normas oficiales mexicanas expedidas en la materia por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“Semarnat”).⁷ El Peticionario asevera que estas presuntas violaciones están causando contaminación que daña su salud y la de su familia.⁸ Asevera además que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“Profepa”), a pesar de haber comprobado la existencia de violaciones al inspeccionar la fábrica, dio por concluido el trámite de una denuncia popular interpuesta por el Peticionario sin tomar las acciones necesarias para poner fin a las presuntas violaciones.⁹

III. RESUMEN DE LA RESPUESTA DE LA PARTE

En su respuesta, México enfoca sus argumentos en lo que constituye, asevera, los tres aspectos principales de la petición: a) la violación del artículo 150 de la LGEEPA por parte de la empresa ALCA, SA de CV derivado de una denuncia popular; b) la violación del artículo 415 fracción I del CPF derivada de una denuncia penal, y c) la falta de resolución de un procedimiento presentado ante el Órgano de Control Interno de la Semarnat, en la que se

3 Páginas 1, 3 y 4 de la petición.

4 Páginas 3 y 4 de la petición.

5 Página 3 de la petición, en letra negrita.

6 *Ibid.*

7 Página 4 de la petición, en letra negrita.

8 Página 2 de la petición.

9 Páginas 1 y 2 de la petición y anexo: Acta administrativa de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, Dirección General de Atención Ciudadana, Dirección General Adjunta de Atención Ciudadana, Subdirección de Atención Directa y Gestión Inmediata de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo con fecha 23 de octubre de 2002.

denuncia “contubernio entre los inspectores y la empresa ALCA, con el propósito de encubrir responsabilidades y así evitar la consignación ante la autoridad judicial”.¹⁰

Con respecto a presunta falta de aplicación del artículo 150 de la LGEEPA, México hace referencia a la Denuncia Popular de fecha 10 de noviembre de 1995, mas no proporciona información adicional porque, informa, el expediente se perdió en una inundación del archivo muerto. Sin embargo, México afirma que dicho proceso fue concluido conforme a derecho y que de él no se desprendió ninguna averiguación previa.¹¹ Adicionalmente, México señala que hubo otros procedimientos iniciados contra ALCA, incluidos: 1) un escrito fechado el 10 de noviembre de 1998 que presentó ante la delegación política de Iztapalapa el coordinador de la Casa de Atención Ciudadana, Omar A. Velasco, quien manifestó la preocupación de los vecinos que habitan en las cercanías de la empresa ALCA, SA de CV, la cual despidió gases tóxicos, como hexano, heptano, estireno, tolueno, xidénol, etc.; 2) Denuncia Popular de fecha 19 de noviembre de 1998 promovida por el mismo señor Omar A. Velasco en contra de la empresa ALCA, SA de CV, por la emisión de gases tóxicos, y 3) una segunda Denuncia Popular presentada por Ángel Lara García de fecha 14 de septiembre de 2000.¹² México informa que de dicho procedimiento en acumulación se derivó una inspección, de fecha 27 de julio del 2001, con la cual se detectaron hechos y omisiones constitutivos de infracciones a la LGEEPA, así como a sus Reglamentos en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, residuos peligrosos e impacto ambiental. Derivado de dicha inspección, el 7 de septiembre de 2001 se sancionó a ALCA con una multa de 2,421.00 pesos, equivalentes a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.¹³ México informó que luego de impuesta la sanción se dio por terminado el procedimiento acumulado al que se hace referencia.¹⁴

Con respecto a la violación del artículo 415 párrafo I del CPF, la Parte refiere una averiguación previa de fecha 14 de marzo de 1999 señalada por el Peticionario con referencia al folio 4099/FEDEC/97. Explica México que dicha denuncia fue presentada en contra de Roberto Guillermo Álvarez Cabañas, Guillermo Antonio Álvarez Zarraga, Alejandra Verónica Álvarez Zarraga y Eduardo Álvarez Cabañas, así como de la empresa ALCA, SA de CV. México menciona que derivado de una opinión técnica se determinó en fecha 22 de agosto de 2000 el no ejercicio de la acción penal, toda vez que de las averiguaciones que se llevaron a cabo no resultó “plenamente acreditado el cuerpo del delito previsto y sancionado por el artículo 415 fracción I del Código Penal Federal, ni la probable responsabilidad de los inculpados, ya que de las actuaciones se deduce que aun cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito, también lo es que resulta imposible su existencia por obstáculo material insuperable, ya que las pruebas aportadas son insuficientes para tenerlos por acreditados”.¹⁵

10 Página 1 de la Respuesta de la Parte

11 Página 2 de la Respuesta de la Parte

12 Página 2 y 3 de la Respuesta de la Parte

13 Página 3 de la Respuesta de la Parte

14 *Ibidem*

15 Páginas 3, 4, 5 y 6 de la Respuesta de la Parte.

Con respecto a la falta de resolución de un procedimiento presentado ante el Órgano de Control Interno de la Semarnat, señalado por México en su respuesta, nos indica que los procedimientos iniciados por el Peticionario en contra de funcionarios de la Profepa fueron concluidos sin que se emitiera sanción alguna porque no se encontraron elementos suficientes que acreditaran la presunta responsabilidad de los servidores públicos. México no proporciona al respecto comentario ni información documental adicionales, pues argumenta que esta información se clasificó como confidencial de conformidad con el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)¹⁶ y el artículo 26 del Reglamento de la LFTAIPG.¹⁷ El Órgano de Control Interno clasificó dicha información como confidencial.

IV. ANÁLISIS

A. INTRODUCCIÓN

Esta notificación corresponde a la etapa del proceso prevista en los artículos 14(3) y 15(1) del ACAAN. El Secretariado determinó previamente el 9 de septiembre de 2003 que la petición cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 14(1) (a)-(f) del ACAAN.¹⁸ Luego, el Secretariado procedió a evaluar la petición considerando los criterios del artículo 14(2) del ACAAN, y concluyó que la petición ameritaba la solicitud de una respuesta de la Parte, misma que, como se señaló anteriormente, se recibió el día 21 de noviembre de 2003. En congruencia con el artículo 15(1), el Secretariado presenta a continuación las razones por las que considera que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos sobre el presente expediente.

B. ANÁLISIS DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE AMERITA LA ELABORACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE HECHOS

A pesar de que México en su respuesta da una explicación de ciertos procedimientos que ha instaurado con respecto a la empresa ALCA, no proporciona información adicional respecto a las aseveraciones que la petición contiene en el sentido de que las emisiones atmosféricas de ALCA y su manejo de sustancias y residuos peligrosos presuntamente violan

¹⁶ Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya función pueda...:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de los contribuyentes, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

¹⁷ Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o

Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de los documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

¹⁸ SEM-03-004 (ALCA-Iztapalapa II), Determinación conforme al artículo 14(1) (9 de septiembre de 2003).

el artículo 150 de la LGEEPA¹⁹ y los artículos 414 párrafo primero y 415 fracción I del el CPF.²⁰ En particular, sobre si ALCA, sin aplicar las medidas de prevención y seguridad, i) realiza actividades de almacenamiento, desecho y descarga de sustancias consideradas peligrosas que causan daño al ambiente; ii) despiden o descarga en la atmósfera gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionan daños al ambiente, o iii) está omitiendo manejar materiales y residuos peligrosos con arreglo a la LGEEPA y las normas oficiales mexicanas expedidas en la materia por la Semarnat.

En su respuesta, México sólo hace referencia a la denuncia popular presentada por el Peticionario el 10 de noviembre de 1995 (archivada en el expediente 512/1166/09). México informa que dicho expediente de denuncia popular se había perdido por una inundación del archivo muerto, y luego hace referencia a otros procedimientos entablados por Omar Velasco en fecha 10 y 19 de noviembre de 1998, los cuales se habían acumulado con una segunda denuncia presentada por Ángel Lara García el 14 de septiembre de 2000. Estos tres procedimientos tuvieron como resultado la imposición, el 7 de septiembre de 2001, de una multa a ALCA por 2,421.00 pesos. Finalmente, México hace referencia a la averiguación previa 4099/FEDEC/97, presentada por el Peticionario el

19 LGEEPA, ARTICULO 150. Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá, según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.

20 CPF, ARTICULO 414. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radiactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.

ARTICULO 415. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despiden, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.

14 de marzo de 1997, que tuvo como resultado el no ejercicio de la acción penal, según el resolutivo número 1039/2000 de fecha 22 de agosto de 2000.

A pesar de que la información proveída por México en su respuesta y sus anexos presenta información con respecto de procedimientos relacionados con las aseveraciones en la petición respecto del artículo 150 de la LGEEPA y los artículos 414 (primer párrafo) y 415 sección I del CPF, sigue habiendo cuestiones principales. Primero, los procedimientos discutidos por México en su respuesta fueron todos concluidos antes de que el Peticionario presentara las peticiones de noviembre de 2002 y de junio de 2003, en las cuales éste aseveraba que ALCA continuaba todavía en presunta violación de estas normas a pesar de las acciones emprendidas por México. México no proporciona información con respecto a alguna acción emprendida respecto de posibles violaciones ambientales desde la presentación de la petición.

El Secretariado observa que entre los documentos que se anexan a la petición se incluyó un escrito de fecha 14 de febrero de 2002 emitido por la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la Profepa²¹ en el que se citan ciertas actuaciones realizadas por dicha dependencia en atención a ALCA:

- Se hace referencia a una denuncia popular presentada el 5 de octubre de 1994 por Ángel Soto Medina, cuya consecuencia fue una visita de inspección, de fecha 7 de diciembre de 1994, en la que se detectaron diversas contravenciones a la normatividad ambiental federal, razón por la cual se impuso como medida de seguridad la clausura parcial temporal de las fuentes de contaminación, clausura levantada el 14 de agosto de 1996.
- Con respecto a una denuncia popular presentada por Ángel Lara García el 13 de enero de 1997, se realizó una visita de inspección el 10 de marzo de 1997, y con fecha 5 de septiembre de 1997, dado el incumplimiento observado por la empresa, se dictó resolución administrativa en la cual se impuso una sanción económica por 21,160.00 pesos y se ordenó llevar a cabo diversas medidas correctivas.
- El 17 de febrero de 2000 se practicó una visita de inspección en la que se observaron irregularidades en materia de generación de residuos peligrosos.
- En la visita de inspección de fecha 27 de julio de 2001 se asentaron posibles infracciones en materia de residuos peligrosos, riesgo y atmósfera.

En su respuesta, México proporcionó información solamente con respecto del último procedimiento listado en este documento emitido por Profepa.

La información proporcionada en la petición y por México en su respuesta da una idea del historial de sanciones impuestas a ALCA y los procesos de denuncia y de inspección fincados por su operación desde 1994. Las sanciones impuestas a ALCA van desde medidas de

21 Oficio NUM DG/094/DI/167/2002, FOLIO 027/4/98/2, de fecha 14 de febrero de 2002, expedido por la Dirección General de Denuncia Ambientales, Quejas y Participación Social, firmado por el Director General, Edgar del Villar Alvelais.

seguridad, como la clausura parcial temporal de sus fuentes de contaminación, hasta multas económicas.

Sin embargo, mientras que la información que proporciona el Peticionario muestra indicios de contaminación y riesgos a la salud y al medio ambiente derivados de la operación de ALCA, la información proporcionada por México al respecto es incompleta. Un ejemplo de lo anterior es el Anexo 11 de la Respuesta de México, que consiste en la “Opinión técnica respecto a la consulta del no ejercicio de la acción penal que realizaron los agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección General de Control de Procedimientos Penales”, el cual no es una copia completa del documento original y que pretende desacreditar la existencia de delitos ambientales de tipo penal cometidos por ALCA.

El artículo 161 de la LGEEPA establece: “La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven”.²² A pesar de que la petición y la respuesta indican que México ha emprendido algunas acciones de inspección y vigilancia, el hecho de que el Peticionario asevere que ciertas presuntas violaciones continúan a pesar de las acciones iniciadas por México, junto con el historial de procesos de denuncia y de inspección instaurados contra ALCA y las sanciones a las que se le sujetó desde 1994, llevan al Secretariado a considerar la recomendación de la preparación de un expediente de hechos. La elaboración de un expediente de hechos daría oportunidad de presentar una serie de hechos detallados y actualizados sobre las presuntas violaciones de ALCA, las diversas denuncias populares y los procedimientos iniciados con respecto a esas presuntas violaciones, la forma en que se lleven a cabo dichas inspecciones e investigaciones y la presunta falla de esos procedimientos en prevenir que ALCA continúe en ese presunto incumplimiento. Más a fondo, un expediente de hechos contribuiría no solamente a determinar si las emisiones a la atmósfera y el manejo de residuos peligrosos por parte de ALCA violan las disposiciones legales referidas en la petición, sino que también permitiría analizar el cómo y si se llevaron a cabo las acciones y medidas de seguimiento dirigidas a prevenir la reiteración de las violaciones.

Un expediente de hechos sobre esta petición permitiría analizar las acciones de México al llevar a cabo procesos de inspección y vigilancia, el seguimiento dado a cada proceso y la forma de determinar las medidas para evitar la reincidencia de las faltas detectadas. Este enfoque contribuiría a los objetivos del ACAAN al potencialmente alentar el fortalecimiento de los procedimientos y prácticas ambientales; mejorar la observancia y aplicación de las leyes y reglamentos ambientales; promover medidas ambientales efectivas, y promover políticas y prácticas de prevención de la contaminación.²³

²² LGEEPA, Artículo 161.

²³ ACAAN, Artículo 1: Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

(f) fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas, y prácticas ambientales;

(g) mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales; ...

V. RECOMENDACIÓN

Por las razones expuestas en la presente notificación, el Secretariado informa al Consejo que, a la luz de la respuesta de México con respecto a la operación de la empresa ALCA en la Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, considera que las aseveraciones de la petición SEM-03-004 —respecto de los artículos 150 de la LGEEPA y 414 y 415 del CPF— sí ameritan la elaboración de un expediente de hechos. La petición planteó cuestiones, que la respuesta dejó aún abiertas, sobre la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto de la empresa ALCA en cuanto a la aplicación de medidas de prevención y seguridad en la realización de actividades de almacenamiento, desecho y descarga de sustancias consideradas peligrosas que causan daño al ambiente; despedir o descargar en la atmósfera gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionan daños al ambiente; y sobre si se está omitiendo manejar materiales y residuos peligrosos con arreglo a la LGEEPA y las normas oficiales mexicanas expedidas en la materia por la Semarnat. El expediente de hechos permitirá aclarar las cuestiones aún no resueltas y recabar información adicional sobre la aplicación efectiva de estas disposiciones por parte de ALCA, así como ilustrar si los procedimientos de inspección y vigilancia fueron, y en que forma, efectivos para prevenir la reincidencia de faltas a la legislación ambiental en México con relación a industrias contaminantes, y así contribuir a su aplicación efectiva para la consecución de las metas del ACAAN.

Sometido respetuosamente a su consideración el 23 de agosto de 2004.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

William V. Kennedy

Director Ejecutivo

(i) promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes;

(j) promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación.